

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 19 DE OCTUBRE DE 1928.

Año XX N° 1241

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N° 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Escribientes Supernumerarios de Propiedad Raíz y Archivo General—Se nombran

(Página 2)

Miembro de la H. Comisión Municipal de la 2a. Sección, Anta—Renuncia—Se acepta

(Página 2)

Juez de Paz Suplente de La Poma—Renuncia—Se acepta

(Página 2)

Cuentas presentadas por la firma Bravo y Reyes, por mercaderías suministradas al Departamento Central de Policía—Se autorizan

(Página 2)

Contribución del Gobierno de la Provincia para la instalación de servicios sanitarios en el Lazareto Municipal

(Página 3)

Miembro de la H. Comisión Municipal de Cafayate—Renuncia—Se acepta

(Página 3)

Encargado de la Oficina del Registro Civil de Chicoana—Renuncia—Se acepta

(Página 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

Designación del Contador General de la Provincia, para que efectúe una investigación en el Banco Provincial de Salta

(Página 3)

Descuentos de documentos en el Banco Español del Río de la Plata

(Página 4)

Transferencia de fondos de la cuenta «Ley N° 852» a la cuenta «Rentas Generales»

Página 4

Devolución del descuento a favor del señor Ingeniero don Nolasco F. Cornejo

(Página 4)

Devolución del descuento a favor del señor Fermín R. Arenda

(Página 5)

Devolución del descuento a favor del señor Benjamín Torres

(Página 5)

Devolución del descuento a favor del señor Francisco Agüero

(Página 5)

Devolución del descuento a favor del Sr. Pedro Chaya

(Página 6)

Devolución del descuento a favor del señor Cicto M. Toledo

(Página 6)

Devolución del descuento a favor del señor Daniel A. Iriarte

(Página 7)

Devolución del descuento a favor del Sr. Antonio Landívar

(Página 7)

Devolución del descuento a favor del Sr. Odorico Franco

Página 7)

Devolución del descuento a favor del Sr. Ramón Díaz

(Página 8)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

9610—Salta, Setiembre 3 de 1928.

Exp. N^{os} 1806-R-y 1807-A, de los señores Jefes de las Oficinas Propiedad Raíz y Archivo General, solicitan-do con carácter urgente la provisión de un escribiente supernumerario para cada una de éstas, por requerirlo así el exceso de trabajo que tienen estas oficinas siendo de imprescindible necesidad que el Poder Ejecutivo contem-ple la urgencia de los empleados so-licitados,—Por tanto:

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, y en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1^o.—Nómbrese escribientes su-pernumerarios, de Propiedad Raíz y Archivo General al señor Juan Carlos Aybar y señora Sara Zamora de Do-minguez, respectivamente, hasta tanto sean incluidas en la Ley de Presu-puesto de la Administración.

Art. 2^o.—Los nombrados gozarán de la remuneración mensual de Ciento veinte pesos moneda nacional, cuyos haberes se liquidarán con imputación provisional al Item 19-Inc. V-del Pre-supuesto vigente, hasta tanto sea am-pliada por las H. H. Cámaras Legis-lativas la partida a que corresponde imputarse este gasto.

Art. 3^o.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Renuncia

9613—Salta, Setiembre 4 de 1928.

Exp. N^o 1803-S—Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1^o.—Acéptase la renuncia inter-puesta por don Javier S. Saravia del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de la 2^a Sección del Depar-tamento de Anta.

Art. 2^o.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—L. C. URIBURU.

Renuncia

9614—Salta, Setiembre 4 de 1928.

Exp. N^o 1804-T—Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1^o.—Acéptase la renuncia inter-puesta por don José M. Torres del cargo de Juez de Paz Suplente de La Poma.

Art. 2^o.—Solicítense de la H. Comi-sión Municipal de referencia la terna correspondiente para llenar esta va-cante.

Art. 3^o.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—L. C. URIBURU.

Autorización

9615—Salta, Setiembre 4 de 1928.

Exp. N^o 1716-B—Vistas las cuentas presentadas por la firma Bravo y Re-yes por mercaderías suministradas al Departamento Central de Policía por las sumas de \$ 19.20, 141.90, 136.12 y 805 m/n. y habiendo sido estas recibi-das de conformidad según el visto bueno del señor Jefe de Policía,

Por tanto:

El Presidente del Superior Tribu-nal de Justicia en ejercicio del Po-der Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o.—Autorízase las cuentas de

la firma Bravo y Reyes corriente en Exp. N° 1716-B, por las sumas de pesos 19.20, 141.90, 136.12 y 805 que suman un total de Un mil. ciento dos pesos m/n. con 22/00 de curso legal.

Art. 2°.—El gasto autorizado se hará con imputación al Inc. 4° Item 6° del Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Contribución

9622—Salta, Setiembre 5 de 1928.

Exp. N° 1814-N-Vista la presentación de la Intendencia Municipal de la Capital elevando el proyecto de presupuesto para la instalación de servicios sanitarios en el Lazareto Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el carácter de la obra que se trata de realizar no admite dilación por cuanto constituye un medio de evitar la propagación de enfermedades infecto-contajiosas que son un grave peligro para la salud del municipio.

Que en mérito de las razones de orden técnico expresadas por la Presidencia del Consejo de Higiene deriva la urgencia de proveer a esta impostergradable necesidad, y atenta la manifestación de la Intendencia Municipal de carecer de recursos suficientes para llevar a término por sí sola, la obra mencionada,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, y en acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1°.—Contribuir con la suma de cuatro mil pesos m/n. para la instalación de servicios sanitarios en el Lazareto Municipal.

Art. 2°.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al Item 5° Inc. 19 del Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—L. C. URIBURU

JULIO C TORINO

Renuncia

9623—Salta, Setiembre 5 de 1928.

Exp. N° 1813-T-Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Julio Torres del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Cafayate.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Renuncia

9624—Salta, Setiembre 5 de 1928

Exp. N° 1766-H-Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Julio Huidobro de Encargado de la Oficina del Registro Civil de Chicoana.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU

MINISTERIO DE HACIENDA

Investigación ordenada

9607—Salta, Setiembre 3 de 1928.

Vista la presente nota, en la que el señor Presidente Gerente del Banco Provincial de Salta, eleva a consideración de este Ministerio, la del señor Contador de ese Establecimiento, don Carlos Gonzalez Pérez en la cual pide la instrucción de un sumario á raíz de una publicación aparecida en un diario de la localidad; y atento á las razones expuestas en la misma,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Comisionase al señor Con-

tador General de la Provincia, don Laudino Pereira para que proceda a efectuar la investigación que corresponda, debiendo informar ampliamente de sus resultados en su oportunidad.

Art. 2º.—Los gastos que demande el cumplimiento de esta misión serán á cargo del Banco P. de Salta,

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Descuento de documentos

9608—Salta, Setiembre 3 de 1928.

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de los diversos impuestos fiscales de conformidad á las leyes respectivas y siendo facultativo del P. Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la Administración,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Español del Río de la Plata de esta Capital, hasta la suma de \$ 45.600 (Cuarenta y cinco mil seiscientos pesos $\frac{m}{n}$.) y para que firme los endosos respectivos conjuntamente con el Contador G. de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Transferencia de fondos

9609—Salta, Setiembre 3 de 1928.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por el Art. 6º. de la Ley de Emisión de Obligaciones de la P. de Salta de 30 de Setiembre de 1922 los fondos de los impuestos al consumo no podrán dis-

ponerse para gastos generales de la Administración sinó en los casos en que haya sobrantes, despues de asegurados los servicios de amortización é intereses de las Obligaciones emitidas;

Que la disposición legal transcrita se encuentra cumplida al presente y además, la recaudación mensual de los impuestos al consumo produce al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 80.000;

Por tanto, y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad de los pagos de la Administración,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA

Art. 1º.—Transfiérase la suma de \$ 45.000 (Cuarenta y cinco mil pesos $\frac{m}{n}$.) en el Banco Provincial de Salta de la cuenta «Ley N° 852» á la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia con la correspondiente intervención de Contaduría y Tesorería General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación.

9611—Salta, Setiembre 3 de 1928.

Visto el Exp. 7545 C, en el que el señor Nolasco F. Cornejo solicita la devolución del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Diciembre de 1926 hasta el mes de Junio de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Nolasco F. Cornejo tiene derecho á la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 3, de conformidad á lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por la Caja de

J. y P. à favor del señor Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, ex-empleado de la Administración de la Provincia, la suma de \$ 3,202.66 (Tres mil doscientos dos pesos sesenta y seis centavos m/legal), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. de fs. 4 vta. y 5, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General é informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO JULIO C. TORINO

Liquidación

9612—Salta, Setiembre 3 de 1928.

Visto el Exp. 7543 C, en el que el señor Fermín R. Aranda solicita la devolución del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Diciembre de 1910 hasta Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Fermín R. Aranda tiene derecho à la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 3, de conformidad à lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia; Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. à favor del señor Fermín R. Aranda, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 1250 (Un mil doscientos cincuenta pesos m/l.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. de fs. 2 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor F. General é informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,

insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO--JULIO C. TORINO

Liquidación

9616—Salta, Setiembre 3 de 1928.

Visto el Exp. 7591 C, en el que el señor Benjamín Torres solicita la devolución del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Enero de 1914 hasta Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO

Que el señor Benjamín Torres tiene derecho à la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 2, de conformidad à lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia; Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. à favor del señor Benjamín Torres, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 1,009.82 (Un mil nueve pesos ochenta y dos centavos m/legal.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos de acuerdo con la liquidación practicada por la Caja de J. y P. de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General é informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—J. C. TORINO.

Liquidación

9617—Salta, Setiembre 4 de 1928.

Visto el Exp. 7598 C, en el que el señor Francisco Agüero solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Julio de 1920 hasta Octubre de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Agüero tie

ne derecho á la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 3 vta., de conformidad á lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia; Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. á favor del señor Francisco Agüero, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 658.52 (Seiscientos cincuenta y ocho pesos cincuenta y dos centavos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General è informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9618—Salta, Setiembre 4 de 1928.

Visto el Exp. 7378 C, en el que el señor Pedro Chaya solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Octubre de 1925 hasta Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Chaya tiene derecho á la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 3, de conformidad á lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia; Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. á favor del señor Pedro Chaya, ex-empleado de la Administración

de la Provincia la suma de \$ 215 (Doscientos quince pesos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 2 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General è informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dêse al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9619—Salta, Setiembre 5 de 1928.

Visto el Exp. 7617 C, en el que el señor Cleto M. Toledo solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Junio de 1922 hasta Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Cleto Toledo tiene derecho á la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 5, de conformidad á lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia; Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. á favor del señor Cleto M. Toledo, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 344.09 (Trescientos cuarenta y cuatro pesos nueve centavos m/l), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General è informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación.

9920—Salta, Setiembre 5 de 1928.

Visto el Exp. 7604, en el que el señor Daniel A. Iriarte solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado del Consejo General de Educación de la Provincia desde Agosto de 1926 à Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Daniel A. Iriarte tiene derecho à la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 2, de conformidad à lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia; Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese por la Caja de J. y P. à favor del señor Daniel A. Iriarte ex-empleado del Consejo G. de Educación la suma de \$ 57.80 (Cincuenta y siete pesos ochenta centavos m/l.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. en su informe de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9621—Salta, Septiembre 5 de 1928.

Visto el Exp. N.º. 7595 C, en el que el señor Antonio Landivar solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de esta Capital desde Marzo de 1925, a Mayo de 1928;

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Landivar

tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º. Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Antonio Landivar ex empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 273. 75 (Doscientos setenta y tres pesos setenta y cinco centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta. de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9625—Salta, Septiembre 5 de 1928.

Visto el Exp. N.º. 1084 F, en el que el señor Odorico Franco solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de esta Capital desde Diciembre de 1910 hasta Julio de 1928;

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Odorico Franco, tiene derecho a la devolución que

solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Odorico Franco ex-empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 759.50 (Setecientos cincuenta y nueve pesos cincuenta centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9626—Salta, Septiembre 5 de 1928.

Visto el Exp. N.º. 7615 C, en el que el señor Ramón Diaz solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de esta Capital desde Mayo de 1920 hasta Junio de 1928

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Ramón Diaz tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta

Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Ramón Diaz ex-empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 936.27 (Novecientos treinta y seis pesos veinte y siete centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos, de acuerdo, a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta; de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ejecutivo—Emilio Espelta vs. Herederos Zenón Wayar

Salta, Julio 24 de 1925.

VISTOS en Sala:—Regúlase el honorario del Procurador, Pedro M. Pezuela, por su escrito de fs. 66 a 68, en la suma de \$ 40 (cuarenta pesos m/n) Tónese razón notifíquese y estese en lo principal a los autos llamados.—Repóngase la foja.—Torino—Saravia—Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Ramón Gaitano por lesiones a Domingo Abdala y disparo de arma.

Salta, Mayo 30 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 del corriente que no hace lugar a la excarcelación solicitada por el procesado Ramón Gaitano.

Por sus fundamentos,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia—Torino—Figueroa S. Ante mí:—M. T. Frías.

Causa:—Gregorio Santivañez por homicidio a Domingo López

C. Resuelta:—Libertad condicional denegada.

Salta, Septiembre 7 de 1925.

VISTO en Sala:—No estando el recurrente comprendido dentro de las prescripciones del artículo 13 del Código Penal y de conformidad con lo dictaminado por él Señor Fiscal General—No ha lugar.—Comuníquese y baje.—Figueroa S., A. Torino—Tamayo—Ante mí:—M. T. Frías

Causa:—Dr. Adolfo Figueroa.—Solicitada regulación de sus honorarios en 2ª. Instancia en el juicio contra:—Racco Filipowich—por lesiones a Jacinto Manuel y atent. a la autoridad.

Salta, Agosto 3 de 1925.

VISTOS en Sala:—Regúlense en trescientos pesos moneda nacional, el honorario del abogado Dr. Adolfo Figueroa, por su escrito de fs. 51 y por su informe *in-voce* a que se refiere el acta de fs. 55.

Cópiese, notifíquese, repóngase las fojas y archívese—Torino—Figueroa S.—Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

Interdicto de despojo Cesaria Gallo vs. Ramón Córdoba.

Salta, Julio 23 de 1925.

VISTOS en Sala:—Regúlase en 75 \$ $\frac{10}{100}$ y en 25 \$ $\frac{10}{100}$ los honorarios del abogado Dr. Figueroa y del Procurador Figueroa, respectivamente por el escrito de fs. 95 a 97 (setenta y cinco

y veinte y cinco).—Torino—Figueroa S.—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Miguel A. Sosa por defraudación al Banco de la Nación. Cuestión resuelta: Excusación (Sr. Vocal Dr. V. Tamayo)

Salta, Agosto 12 de 1925.

VISTOS en Sala:—No teniendo ninguna vinculación con la presente causa la intervención del Dr. Tamayo en los autos traídos, no ha lugar a la precedente excusación.—Cópiese y vuelva al despacho—Torino—Saravia, Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

Embargo preventivo José Chaud vs. Salvador Abraham.

Salta, Julio 8 de 1925.

VISTO:—el recurso de apelación deducido contra la sentencia de Junio 5 de 1925, fs. 74 a 75, en cuanto a la regulación que ella contiene.

CONSIDERANDO:

Que es equitativa,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el fallo apelado en la parte materia del recurso.—Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje. Torino—Saravia—Figueroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Autorización para contraer matrimonio José Sangüidolei con Susana Fassola

Salta, Agosto 10 de 1925.

VISTA la solicitud del Señor Defensor de Menores, la información sumaria producida y en orden a la facultad conferida por el Art 44, inc. 1º, de la Ley de organización de los Tribunales y su jurisdicción;—Concedo la venia supletoria para que la menor Susana Fassola contraiga matrimonio con don José Sangüidolei.

Dése testimonio y archívese. Figueroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Autorización para contraer matrimonio Elvira Cleofe Zorrilla con Román Tarantino.

Salta, Julio 7 de 1925.

VISTA:—la solicitud del Señor Defensor de Menores, la información sumaria producida y en orden á la facultad conferida por el Art. 44 inc. 1.º de la Ley de Organización de los Tribunales y su Jurisdicción, concedo la venia supletoria para que la menor Elvira Cléofe Zorrilla, contraiga matrimonio con el Señor Román Tarantino—Dáse testimonio y archívese. J. Figueroa S., Ante mí: N. C. Isasmendi

Autorización para contraer matrimonio solicitada a favor de Aurelio Bustos con Tránsito Varas

Salta, Septiembre 16 de 1925.
VISTA:—la solicitud del Señor Defensor de Menores la información sumaria, producida y en orden a la facultad conferida por el Art. 44 inc. 1.º de la Ley sobre Organización de los Tribunales y en Jurisdicción, concedo la venia supletoria para que los menores Aurelio Bustos y Tránsito Varas, contraigan matrimonio.—Dése testimonio y archívese prévia toma de razón.—Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Autorización para contraer matrimonio Jacinta Martínez con Manuel Alvarez

Salta, Septiembre 17 de 1925.
VISTA:—La solicitud del Sr. Defensor de Menores, la información sumaria producida y en orden a la facultad conferida por el Art. 44, inc. 1.º de la Ley de Organización de los Tribunales y su Jurisdicción, concedo la venia supletoria para que la menor Jacinta Martínez contraiga matrimonio con don Manuel Alvarez—Dése testimonio, tómesese razón y archívese Figueroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Embargo Preventivo Banco Español del Río de la Plata vs. Ramón Jorge.

Salta, Septiembre 17 de 1925.
VISTOS en Sala:—No importando la presentación de fs. 31 la promoción de juicio ni la controversia de ningún derecho, sinó el simple pedido de que se ponga a disposición del solicitante

el expediente de referencia al efecto de examinarlo.

Se declara improcedente, por el momento, la excusación del Señor Juez Dr. Gómez Rincón.—Cópiese notifíquese y bajen.—Tamayo—Figueroa S. Torino, Cornejo—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Sucesorio—Elías Salomón.

Salta, Septiembre 17 de 1925.
VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 7 de Agosto pasado, interpuesto por Jacobo G. de Salomón en los autos sucesorios de Elías Salomón.—Por los fundamentos del auto recurrido, y del dictámen del Sr. Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado.—Cópiese notifíquese y prévia reposición, bajen.—Tamayo—Figueroa S., Torino—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Autorización para contraer matrimonio Humberto Varca con Hermelinda Urquiza

Salta, Septiembre 22 de 1925.
VISTA:—La solicitud del Señor Defensor de Menores, la información sumaria producida y en orden á la facultad conferida por el Art. 44, inciso 1.º de la Ley de Organización de los Tribunales y su Jurisdicción: Concedo la venia supletoria, para que el menor Humberto Varca, contraiga matrimonio con la Señorita Hermelinda Urquiza—Dése testimonio y archívese.—Figueroa—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—José Mamani por homicidio á Secundina Julia Mamani.

Salta, Octubre 1.º de 1925.

V VISTA:

La solicitud del penado José Maria Mamani pidiendo su libertad condicional en mérito de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

1.º.—Que el solicitante según constancias de autos, ha sido condenado á sufrir la pena de diez y siete meses

de prisión, por sentencia de este Superior Tribunal, de fecha Agosto 24 del corriente año.

2°.—Que el recurrente, lleva cumplidos hasta la fecha, más de ocho meses de su condena (computo de fs. 71 vta.), observando buena conducta (informe de fs. 71 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 del citado Código.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General El Superior Tribunal de Justicia:

Concede la libertad al penado José María Mamani, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día diez y nueve de Abril de mil novecientos veinte y seis, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal:

1°.—Residir en esta Ciudad de Salta, de la cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento previo del Señor Juez del Crimen.

2°.—Concurrir el primero de cada mes, al Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparencia, dar cuenta a este Superior Tribunal a los efectos a que hubiere lugar.

3°.—Adoptar en el plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

4°.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y cometer nuevos delitos.

5°.—Someterse al patronato del Señor Defensor Oficial, quien deberá:

a).—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b).—Optener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquel, le den aviso cuando abandone el trabajo.

c).—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección material y moral del liberado.

Notifíquese al patrono; notifíquese igualmente al penado, debiendo en este acto, constituir domicilio; oficiese al Sr. Juez de Instrucción y Jefe de Policía, con transcripción de la parte

dispositiva de este fallo; tómese razón, anótese en el libro correspondiente; y baje al Juzgado del Crimen, a sus efectos.

Cornejo.—Figueroa S.—D. Saravia. Vicente Tamayo.—Arturo S. Torino. Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA;—Sucesorio de Escolástico Concha Arredondo

Salta, Noviembre 21 de 1925.

Visto:—el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abel Arias Aranda del auto de fecha 17 de Agosto pasado, pronunciado en el juicio sucesorio de Escolástico C. Arredondo.

CONSIDERANDO:

1°.—Que en atención a la naturaleza é importancia del juicio, y de la labor realizada por el recurrente como letrado patrocinante de los herederos representados por el procurador Alzamora, y como apoderado y abogado del administrador de la sucesión, la regulación de honorarios apelada, es exigua.

Por lo expuesto.

El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica el auto venido en grado, regulando, en dos mil quinientos pesos $\frac{1}{4}$ el honorario del Dr. Arias Aranda como letrado patrocinante de los intereses representados por el procurador Alzamora, y en un mil setecientos pesos de igual moneda los que les comprenden como representante y abogado del administrador de la sucesión.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.

Tamayo.—Saravia.—Figueroa S.—Ante mí. M. T. Frias.

Causa:—Testamentario—de—Francisco Rivero

Salta, Octubre 28 de 1925.

Vista en Sala la petición de fs. 178 y vta. y

CONSIDERANDO:

Que la providencia de fs. 176 no importa una concesión del recurso deducido contra la resolución cuya revocatoria se solicita, pues aquella

se remite á lo decretado á fs. 175 v. y 174 v. es decir que mantiene la reserva del Juzgado hasta la reasunción de su jurisdicción suspendida por la concesión de los recursos de apelación, deducidos á fs. 173 y 174, y la concesión de un recurso extraño á la cuestión que se promueve por el escrito que se considera.—Por tanto,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:

Declara que solo se halla en auto para resolver la resolución de fs. 170 á 171.—Cópiese, notifíquese y repóngase.—Cornejo.—Torino.—Saravia.—
Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:— Testamentario de Dr. Máximo Figueroa.
Salta, Octubre 28 de 1925.

I Visto:—el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adolfo Figueroa contra la resolución del *a-quo* de fecha 28 de Agosto último que regula el honorario del citado letrado, por los conceptos y trabajos que en la misma se expresa.

CONSIDERANDO:

Que los honorarios regulados son exiguos.

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica la resolución apelada y en su consecuencia eleva los honorarios del citado letrado en la siguiente proporción: Como albacea á la suma de cuatro mil quinientos pesos. Como abogado y apoderado del Dr. Angel María Figueroa á la suma de mil quinientos pesos.

Como inventariador y evaluador á la de dos mil quinientos pesos.—Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen. Torino.—Cornejo.—Saravia.—Ante mí: M. T. Frías.

Ejecutivo:—Consejo General de Educación vs. Municipalidad de Salta

Salta, Octubre 20 de 1925.

VISTOS:—Los recursos de apelación del auto de fecha 2 del corriente, interpuestos por la Municipalidad de esta capital y por el Dr. Abel Arias

Aranda en el juicio ejecutivo seguido por el Consejo General de Educación contra la primera.—Siendo equitativa la regulación recurrida.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado.

Copíese, notifíquese, repóngase y bajen.

Tamayo—Cornejo—Figueroa S.—

Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Sucesorio:—de Juan Alberto Yañez

Salta, Octubre 12 de 1925.

y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 48 por el Dr. Adolfo Figueroa, por sus propios derechos, contra la resolución del *a-quo*, de fs. 47 de fecha 1º del actual que regula el honorario del citado letrado en la suma de sesenta pesos m/nacional, como curador de la sucesión de don Juan Alberto Yañez.

CONSIDERANDO:

Que el honorario regulado es un tanto exiguo.—Por ello.

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica la resolución apelada y eleva el honorario del actor Adolfo Figueroa á la suma de cien pesos m/n.

Tómese razón, notifíquese prévia reposición bajen los autos al juzgado de origen.

Torino—Saravia—Figueroa S.—

Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:—Sucesorio de Lucas Vidal

Salta, Octubre 29 de 1925.

y VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 9 del corriente, interpuesto por Mercedes G. de Vidal, María Ines Vidal de Aráoz y A. Vidal Güemes en los autos sucesorios de Lucas Vidal.

CONSIDERANDO:

Que es equitativa la resolución recurrida en atención a la naturaleza e importancia del juicio y del trabajo profesional realizado en el mismo por el Dr. Castellano. Por lo expuesto:

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y bajen prévia reposición.—Figueroa S., Tamayo, Torino—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:—Lino Salvatierra por Lesiones á Segundo López.

En la Ciudad de Salta, á los veinte y nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, para conocer el recurso de apelación deducido á fs. 54 por el abogado defensor de Lino Salvatierra, contra la sentencia del *a-quo* de fecha 22 de Julio ppdo. corriente de fs. 52 á 53 vta. que condena al reo á la pena de prisión durante cuatro meses y al pago de costas procesales, por el delito de lesiones inferidas á Segundo López, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—Está comprobado el hecho del proceso del que su autor sea el prevenido ?

2ª.—Caso afirmativo: Como debe calificarse y que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo proveido por el Art 6º de la Ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado: Dres Figueroa S., Tamayo, Saravia Castro, Torino y Cornejo.— A la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:

El acusado en su declaración prestada ante el comisario instructor confiesa que el día 11 de Julio se disgustó la víctima Segundo López con Hipólito Aguirre, tomándose ambos a golpes de puño, lo que ocurrió en casa de Eugenio Salvatierra, donde se encontraban desde muy temprano bebiendo vino; que en esa pelea, intervino diciendole a López que no le pegara más á Aguirre cuya invitación respondió López con un golpe de puño, dándole en tierra, y que como López se le viniera encima, logró el declarante pararse y con una piedra le asestó á López con ella en la cabeza manifestando que su propósito no fué herirlo en la cabeza, y, agrega que no ha tenido con López antecedentes de ninguna clase, pues han sido ni amigos ni enemigos, confesando que se encontraba algo ébrio.

Como se vé por esa declaración, rati-

ficada por el reo en su indagatoria de fs. 25, Salvatierra confiesa que es el autor del hecho.

El Doctor Tamayo dijo:—De autos no resulta comprobada la circunstancia alegada por el acusado, de que López le dió un golpe de puño, el que provocó su reacción arrojándole la piedra que lo hirió. Tampoco resulta demostrado el estado de ebriedad que hace valer el prevenido, en el sentido de reunir ella los caracteres legales necesarios para excusar la responsabilidad. Los testigos no refieren dicha ebriedad como absoluta é involuntaria, y el desarrollo mismo de los hechos demuestra que, de existir, no debió ser en grado tal que privase al sujeto de la conciencia de lo que hacia.

Voto, pues, por la afirmativa.

Los demás Vocales adhieren á los votos precedentes.—A la segunda cuestión el Doctor Figueroa S. dijo: De acuerdo con las constancias de autos, del informe médico que corre á fs. 11 debe calificarse el delito cometido por Salvatierra, como lesión leve consiguientemente debe reprimirse de conformidad con el Ar. 89 del Cód. Penal, y en atención a las circunstancias anotadas por el *a-quo* de haber transcurrido la mitad del término señalado para la prescripción, fijase la pena en cuatro meses de prisión, accesorios legales y costas (Arts. 40 y 41 del C. Penal). Voto en tal sentido.—Los demás Vocales adhieren al voto anterior. En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 29 de 1925.

Y vistos:—por lo que resulta del acuerdo que precede.—El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma la sentencia apelada que condena á Lino Salvatierra á la pena de prisión durante cuatro meses y pago de costas procesales.—Còpiese, notifíquese y baje.—Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo—Vicente Tamayo—David Saravia—Arturo S. Torino—Ante mí: M. T. Frias

Honorarios—J. Adolfo Cajal, en el juicio sobre interdicto—Luis Gimeno Rico vs. Banco de la Nación Argentina.

Salta, Setiembre 21 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 2 por don J. Adolfo Cajal, contra el auto de fs. 1 vta. de fecha 4 del corriente mes y año, por el que se regula el honorario del recurrente en la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$.

CONSIDERANDO

Que la suma fijada por el *a-quo* resulta exigua;—el Superior Tribunal de Justicia: Modifica la resolución apelada, elevando el honorario del Sr. J. Adolfo Cajal a la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Cornejo, Torino—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Gregorio Colina y Munguira y Luis Gimenez Rico—por usurpación de propiedad y hurto de maderas a Ernesto A. Bunge y J. Born.

Salta, Agosto 7 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación deducidos a fs. 9, 10 y 11 por el abogado don Lorenzo Carraro, por don Luis Gimenez Rico y señor Gregorio Colina y Munguira contra la regulación del *a-quo* del honorario del primero.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza del juicio, la extensión del trabajo realizado por el abogado señor Carraro, el honorario regulado es un tanto elevado. Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia:—Modifica la resolución recurrida, y reduce a trescientos cuarenta pesos el honorario del abogado don Lorenzo Carraro.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Figueroa S.—Arturo S. Torino—Saravia—Ante mí: M. T. Frias.

Ejecutivo—Banco Español del Río de la Plata vs. Compañía Minera—«Folco y Cía».

Salta, Setiembre 19 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Agosto 10 pasado, interpuesto por Folco y Cía en la ejecución que le sigue el Banco Español del Río de la Plata.

Por los fundamentos de la sentencia venida en grado y lo resuelto por el Tribunal en los autos de quiebra de Alfredo Costa—Marzo 11 pasado.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, con costas, a cuyo efectos se regula en setenta y cinco pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del Dr. Uriburu, y veinte y cinco pesos el honorario de Sanmillán por sus trabajos en ésta instancia.

Cópiese, notifíquese y baje.—Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo—Torino—David Saravia. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Incidente—pertenece al juicio «Interdicto de despojo. Cael Sehlcicher y Sehüll vs. Samuel, Federico y E. Uriburu.

Salta, Setiembre 26 de 1925

Y VISTO:—el recurso de apelación deducido contra el auto de fs. 2 vta. de fecha 31 de Julio del corriente año, por el que no se hace lugar al pedido de los señores Sehlcicher y Sehüll de que se paralicen los trabajos de explotación de maderas en el incidente de despojo.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, por sus fundamentos, la resolución apelada. Con costas.—Regúlase el honorario del Dr. Aranda en la cantidad de cincuenta pesos $\frac{m}{n}$.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Torino—Cornejo—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Quiebra—de Ignacio Esteban.

Salta, Setiembre 28 de 1925.

VISTOS: en Sala:—Tratándose de un juicio de quiebra y de presidir la junta de acreedores, no existiendo, en el estado actual de los autos, propuesta cuestión alguna susceptible de provocar decisión judicial en que resulta parte el acreedor patrocinado por el letrado cuya intervención asi-

gna la excusación del Sr. Juez Dr. Gómez Rincón.

El Superior Tribunal de Justicia: Declara improcedente dicha excusación.

Cópiese, notifíquese y baje.—Torino—Tamayo—Figueroa S.—Cornejo, Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa.—José Miguel Michel por estafa á varios y falsificación de firmas al Sr. Lisandro Sanroque, y la seguida por encubridor.

En la Ciudad de Salta, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su sala de acuerdos y en audiencia publica á objeto de conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor de procesado don José Miguel Michel en el proceso que se le sigue por estafa á varios y falsificación de firma á Lisandro Sanroque, fueron planteadas las siguientes cuestiones.

1^a.—¿Están probados los hechos del proceso y su imputabilidad al procesado?

2^a.—En caso afirmativo—¿Como debe calificarse y que pena corresponde aplicar á su autor?

Practicado el sorteo prevenido por el art. 6° de la ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado: Doctores Figueroa S. Saravia Castro, Tamayo, Torino y Cornejo.

Sobre la primera cuestión propuesta, el doctor Figueroa S.—dijo: si bien es cierto que el procesado no está convicto ni confeso de haber cometido los hechos por que se le procesa, y se le querrela delitos de estafa y falsificación de documentos de credito tal negativa caé ante la abundante y concluyente prueba que se ha producido en el sumario y plenario que acreditan la presunción, absoluta é indudable de que José Miguel Michel, es el único autor de los delitos que se le imputan, pues todos los indicios acumulados en el proceso—declaracio-

nes de testigos peritajes—y informes del Banco de la Nación Argentina en está, etc.—fundan razonablemente la conclusión á que ha llegado el *a-quo* y á la que adhiere el exponente para juzgar como lo hace el *a-quo* que está comprobado que es el autor de los delitos el procesado Michel. Voto por la afirmativa.

El doctor Saravia Castro dijo:—Voto tambien por la afirmativa. Para Juzgar probados los hechos del proceso basta hacer esta reflexión segun los informes del Banco de la Nación Argentina los cheques agregados a los autos pertenecen a la libreta de don Victor Hugo Bridoux, quien se niega a declarar por ser cuñado del procesado, pero no niega el hecho si bien se calla con el visible proposito de no comprometerlo, de esos cheques, el de fs. 12 está endosado por la misma firma con que suscribe el procesado su declaración indagatoria de fs. 70 a 72 vta., el acta de careo de fs. 75 y vta, la ampliación de fs. 76 y el escrito de fs. 133,—es ademas la misma que suscribe de fs. 92 el cheque de fs. 92—Todos los cheques, por lo de más, están redactados con la misma letra, y en ellos aparece falsificada la firma de L. San Roque, segun el dictamen de los peritos; y por lo mismo que se trata de circunstancias del proceso cuya claridad es manifiesta, debe admitirse la pericia caligrafica, a cuyo respecto concuerdan ambos peritos, no obstante los reparos opuestos por la defensa, consisten en que no se basan en cotejos relativos a una firma indubitable del procesado, pues los peritos han tenido en vista las firmas que él procesado ha puesto al pie de su declaración indagatoria y otras actas del proceso.

Se infiere de lo opuesto que una misma persona ha falsificado la firma de L. San Roque en los cheques, pertenecientes á Bridoux—y está persona no puede ser otra que el procesado, porque sobre él cae desde luego, la presunción que arroja la actitud de Bridoux y sobre todo por que

de él según el dictamen de los peritos y un legal cotejo, es la firma que aparece al dorso y al pie de dos de esos cheques y la letra con que han sido llenados tanto estos dos, como las demás, acompañados al proceso— Por último todos los denunciante coinciden en sindicarlo como presentante de dichos cheques—yo admito, como la defensa, que varios testimonios singulares, relativos cada uno de ellos á un hecho diverso no prueban la existencia de estos hechos, pero, en caso ocurrente, hay varios denunciante que atribuyen a la misma persona la presentación de cheques que aun que diversos ha quedado establecido por otras pruebas que emanan del procesado. Y esto sentado las manifestaciones de los denunciante no pueden dejar de tomarse como elemento de convicción corroborante.

Los doctores Tamayo, Torino y Cornejo adhieren á los votos precedentes.

A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo: él *a quo* califica los hechos materiales del proceso, la falsificación de cheques y de estafa, previsto por los arts. 285 y 172 del Código Penal.—Con esa calificación estoy de acuerdo y tambien en cuanto á la pena que impone la sentencia del señor Juez del Crimen, en orden á existir concurrencia de delitos (art. 56 del C. Penal).—La falsificación de cheques se halla equiparado á la de moneda prevista por el citado artículo 285, que afirma el 297 del C. Penal, pues aquella es expresa y esta se refiere á la falsificación de títulos de créditos susceptibles de endoso ó al portador, que son equiparados tambien á instrumentos públicos. Por tanto, y los fundamentos de la sentencia incurrida voto por la afirmativa.

El doctor Saravia Castro dijo:— Juzgo que los hechos del proceso deben calificarse como delitos reiterados de falsificación de cheques perpetuados como medió para la ejecución de delitos de defraudación—De manera que hay concurso real con respecto á

los delitos y concurso ideal con relación á estos, considerados como medios de llegar á la defraudación—En esta virtud corresponde imponer la pena correspondiente al delito más grave, ó sea la fijada por el Código Penal para el delito de falsificación de cheques (art. 54) lo que considero justo en la extensión fijada por el voto del señor Vocal doctor Figueroa S. por aplicación del artículo 55.

Los doctores Saravia Castro, Tamayo, Torino y Cornejo adhieren.

En cuyo merito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 18 de 1925.

Y VISTO:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia confirma la sentencia apelada que condena a José Miguel Michel á la pena de reclusión durante diez años y a restituir a cada uno de los damnificados las sumas de dinero que obtuvo mediante los cheques falsos, más las costas del juicio y asesorios del art. 12 del mismo Código.

Tómese razón, notifíquese y baje.— Arturo S. Torino—Julio Figueroa S. Vicente Tamayo—D. Saravia Castro, Abraham Cornejo—Ante mí: M. T. Frias.

CAUSA—Sucesorio de Wihner José

Salta, Octubre 29 de 1925.

VISTO:

El recurso de apelación del auto de fecha 16 pasado (fs. 14) interpuesto por Juan Gottling en el juicio sucesorio de José Wihner.

CONSIDERANDO

I—Que el testamento es un acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo ó de parte de sus bienes para después de su muerte. Art. 3607 del Cód. Civil. El testamento ológrafo debe ser un acto separado de

otros escritos y libros en que el testador acostumbre escribir sus negocios. Art. 3648.

II—Que basta la simple lectura del documento de fs. 4 para comprender que no constituye un testamento. No existe acto alguno de disposición de bienes, limitándose el causante á designar al recurrente como apoderado para todos sus asuntos ó arreglos, y como albacea para el caso de fallecimiento.

III.—Que si bien el nombramiento de ejecutor testamentario puede hacerse en acto distinto del testamento mismo, siempre que reúna las formalidades prevenidas para éste,—Art. 3845,—ello no autoriza al recurrente para intervenir en los autos en tal carácter, en el estado actual de los mismos, pues siendo el albacea un mandatario sui generis del testador, encargado de cumplir su testamento.—Art. 3844, 3851 y concordantes, mandato que acaba con la ejecución del testamento,— Art. 3865,—y no habiéndose presentado testamento, ni denunciado su existencia, es obvio que falta el motivo fundamental que legitima la actuación del albacea.

IV—Que dicho documento de fs. 4 no puede revestir el carácter de un mandato ordinario para estar en juicio, por no haberse otorgado en escritura pública. Art. 1184, inc. 7º:

Por los fundamentos expuestos, y los del auto apelado.—El Superior Tribunal de Justicia.—Confirma el auto recurrido, con costas.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Tamayo.—Tori-

no.—Cornejo.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa.—Ejecutivo: Banco Provincial de Salta, vs. Suc. de Vicente Juárez Salta, Octubre 30 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación deducidos contra el auto de 28 de Agosto del corriente año, fs. 63 á 64, por el martillero José María Leguizamón, cuyo recurso debe restringirse á la parte de dicho auto que anula el remate practicado por él en la ejecución del Banco Provincial contra la Suc. de Vicente Juárez y lo condena, en consecuencia, á depositar lo que detuvo por comisión é impuesto, y por el ejecutante en cuanto lo condena á pagar el importe invertido por el martillero en publicaciones y parte del papel sellado correspondiente.

I.—Que es estrictamente legal la razón en que apoya la sentencia recurrida la declaración de nulidad del remate de que se trata, ó sea que éste ha sido efectuado sin que se haya notificado al ejecutado del auto que lo ordenaba.—

• II.—Que, como lo ha declarado la jurisprudencia de los tribunales del país (fallo de 4 de Setiembre de 1919 de la Cam. Civil 2ª—de la Cap. de la Nación, Causa:— Valloni vs. Spinedi), por aplicación del principio consagrado en los art. 1050 y 1052 del Cód. Civil, anulado el remate, el martillero debe devolver las sumas percibidas como seña, comisión y gastos sin perjuicio del derecho que pudiera tener para reclamar de quien corresponda, el importe de su comisión y de los gastos que haya efectuado.

Por tanto:

El Superior Tribunal de Justicia:— Confirma el auto recurrido en cuanto anula el remate de que se rinde cuentas á fs. 31 y vta. y en cuanto al depósito que ordena al martillero recurrente, y lo revoca en cuanto al depósito que ordena al ejecutante, sin perjuicio del derecho que pudiera tener el martillero para reclamar de

quién corresponda, el importe de su comisión, y de los gastos que haya efectuado.

Tómese razón, notifíquese y baje previa reposición.—Tamayo.—Figueroa S.—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Queja contra el Juez de Paz de Güemes Ramón L. Ontiveros interpuesta por Luis R. López.

Salta, Mayo 12 de 1925.

Vistos en Sala:—Téngase por resolución lo dictaminado por el señor Fiscal General y archívese.

Torino—Figueroa S.—En dis. Saravia.

Disidencia del Dr. Saravia Castro:

Vistos en Sala:—Resultando de las actuaciones precedentes que el juez denunciado ha incurrido en graves irregularidades, pues, sin motivo legal ni facultades jurisdiccionales, ha procedido a la detención del ejecutado denunciante, exónerele de su cargo.

Tómese razón, notifíquesele. archívese.—Saravia.—Ante mí:—M. T. Frias.

Ejecutivo Municipalidad de R. de la Frontera vs. Soc. Argentina, Termas Rosario de la Frontera.

Salta, Octubre 8 de 1925.

Vistos en Sala:—Regúlense los honorarios de los doctores Juan José Castellanos y Carlos Serrey por sus trabajos en esta instancia en las sumas de doscientos veinte y doscientos pesos m/l., respectivamente.

Tómese razón, notifíquese y bajen. Torino—Cornejo—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Sumaria información ofrecida por Alberto López Cross de conformidad al art. 4º de la Ley de Procuración y su Reglamentación.

Salta, Octubre 7 de 1925.

Visto en Sala:—De conformidad con el dictámen del señor Fiscal General y garantizando suficientemente el inmueble ofrecido por el doctor Ovejero, como condómino de la pro-

iedad ubicada en San Lorenzo, el ejercicio de la profesión del procurador señor López Cross, hágase la escrituración correspondiente.

Tómese razón, notifíquese, previa reposición, archívese.—Torino—Figueroa S.—Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Embargo—Lisandro Sanroque vs. Werfil Pino.

Salta, Octubre 1º de 1925.

Y Visto:—El recurso de apelación deducido contra la providencia de 16 de Setiembre del corriente año, fs. 10 vta., mandando que, previamente a lo solicitado a fs. 10, se acredite que no se ha diligenciado el oficio mandado librar a fs. 9,

CONSIDERANDO:

Que dicha providencia no decide artículo ni causa gravamen irreparable.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.—Torino—Cornejo, Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Mariano Rueda, José Luis Yañez y Claudio Mamani por homicidio á Facundo Martínez.

En la Ciudad de Salta, a los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Sala de Acuerdo y en audiencia pública, á objeto de conocer por los defensores de los procesados Angel Mariano Rueda y José Luis Yañez, contra la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 5 de Junio del corriente año, fs. 51-54, en el proceso que se les sigue por el delito de homicidio, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—Está probado el hecho materia del proceso y su imputabilidad a los prevenidos?

2ª.—Caso afirmativo: ¿cómo debe calificarse, y que pena corresponde imponer?

Practicado el sorteo prevenido por el art. 6º de la Ley de Setiembre de

1900, dió el siguiente resultado-doctores Tamayo, Figueroa S., Saravia Castro, Cornejo y Torino.

A la primera cuestión el doctor Tamayo dijo:

La inspección de fs. 1, partida de defunción de fs. 5, informe pericial de fs. 3 v. 4, las declaraciones de fs. 6-8, 8 vta. 9, 12-14, 14 vta. 17; y las declaraciones indagatorias de los procesados Mamani (fs. 20-23, notificada á fs. 34) Yañez (fs. 25-27 ratificada á fs. 33) y de Rueda (fs. 36-38), demuestran que en la noche del 3 de Noviembre de 1924, fué muerto Facundo Martinez en el lugar de San Antonio, Jurisdicción del Departamento de San Carlos, al salir de una reunión en la casa de Fermín Martinez, en la que los procesados, la víctima y los testigos estuvieron bebiendo vino.

Según el recordado informe pericial, la víctima presenta una sola herida en el costado de una pulgada y media de ancho por diez centímetros de profundidad, á la altura del riñón el que debe haber ofendido por la profundidad de la lesión, que aparece inferida con arma blanca y con filo.

La declaración de los testigos y de los procesados con excepción de la de Rueda, están conforme que dicha reunión transcurrió sin incidentes, prolongándose hasta las 23 horas más ó menos, momento en el cual el dueño de casa los invitó á retirarse con el objeto de descansar.

La sentencia recurrida por los defensores de los procesados considera que no se ha comprobado cual de estos infirió á Martinez la lesión que ocasionó su muerte, y condena á los tres prevenidos por aplicación de la regla del art. 95 del Código Penal referente al homicidio causado en riña y pelea en la que toman parte varias personas, dispusieron que para todos aquellos que ejercieron violencia sobre la víctima.—Como resulta del texto legal y del autorizado comentario de Groirad tomo X, fs. 434, para responsabilizar a una persona en el

supuesto expresado es necesario el ejercicio de violencia sobre la víctima.

Pues bien, juzgo que no existe prueba alguna de que tal sea la situación del procesado Mamani.—Ninguno de los testigos expresó que haya ejercido violencia sobre Martinez.

El testigo Aquino refiere que cuando los nombrados se retiraban de la casa de Fermín Martinez, oyó una voz parecida á la de Rueda que decía: «con Claudio (Mamani) no ha de ser, solo conmigo» la Ramirez de Aquino, único testigo presencial, expone que al salir de la reunión la víctima llamó á Claudio Mamani, momento en el que Rueda salió de cerca una pared donde estuvo en escondite diciendo: «que, querís con don Claudio, conmigo ha de ser» y doblando el poncho sobre el hombro, atropelló á Martinez; que Mamani estaba parado. Ni Yañez hijastro de Rueda atribuye á Mamani acto alguno contra la víctima.

Solo Rueda atribuye acto de violencia á Mamani, en contra del testimonio de todos los testigos y del co-procesado Yañez, atribuyendo el origen de la pelea á un incidente ocurrido en la reunión, cuando Mamani devolvió á la víctima un poncho de su propiedad, pidiendo a su vez, la entrega de una damajuana que este le retenía, pero todos los testigos están acorde en que esa cuestión no tuvo transcendencia, que Martinez aceptó el poncho y ofreció devolver la damajuana.

Creo pues, que no existe razón alguna para responsabilizar á Mamani, persona sin antecedentes policiales, cuya participación en la pelea no resulta comprobada.

Yo pienso que el autor del hecho es el procesado, Angel Mariano Rueda, así lo demuestra la declaración de Aquino cuando refiere la intervención de aquel, sintiendo ruidos de golpes cuando Yañez salía corriendo de la casa de Martinez, la de la Ramirez y Aquino, único testigo presencial, que a sus referencias ya expresadas, agre-

ga que Rueda decía: «yo quisiera que salga ese broncón», que cuando Martínez llamó a Mamani, Rueda salió de su escondite diciendo que con él había de ser atropellando a la víctima que en ese momento la testigo gritó que estaban peleando, saliendo de la casa Yañez en dirección a donde estaban la víctima y Rueda, aplicando un golpe de puño a aquella en circunstancias que quiso correr y decía, dirigiéndosela Yañez: dejame hermano, ya me ha. . . . Rueda veme la sangre.—Ello resulta explicable en atención a los antecedentes entre Rueda y la víctima, referido por Mariano Mamani y otros, relativos a una lesión inferida al primero por un hermano del segundo, hecho que siempre lo recordaba él nombrado procesado á la víctima.

Todos los que refieren la intervención de Yañez la reducen a la aplicación de golpes de puño a la víctima, sin que resulte demostrado que ellos puedan haber agravado la situación de la misma.

Las manchas de sangre observadas en las prendas de vestir de Mamani y de Yañez pueden haber sido producidas durante su intervención en el hecho, el primero sujetando á Mamani para que no pelease y el segundo con ocasión de la lucha que sostuvo.

La impresión sufrida por los hermanos Martínez de que Yañez fué el autor del hecho se explica. Cuando ellos concurren al lugar del suceso, encontraron a Yañez parado al lado del cuerpo de Martínez lo que, unido al antecedente de la pelea entre ambos, puede muy bien haber determinado aquella creencia.

Dichos testigos en sus respectivas declaraciones, no suministran antecedente alguno que permita fundamentar tal afirmación, que tampoco formulan los declarantes, sino que se dice referido por ellos a otras personas: Antes al contrario, cuando llegaron al lugar del hecho, oyeron que Yañez decía a Martínez que por un «sopapo»

que le había dado se había caído, lo que repitió al padre de los testigos.

Por lo expuesto, voto en el sentido de que está demostrado el homicidio de Facundo Martínez, y que su autor responsable es Angel Mariano Rueda cuyas penalidades expresa el fallo apelado.

Los Doctores Figueroa S. Saravia, Castro, Cornejo y Torino, adhieren al voto que antecede. A la segunda cuestión el doctor Tamayo dijo:

El caso de antes encuadra en la disposición del art. 77 del C. Penal, correspondiendo al reo, en consecuencia, una penalidad mucho más grave, que la impuesta por la sentencia de primera Justicia.—Pero dicha sentencia no ha sido recurrida por el señor Agente Fiscal, lo que hace que la penalidad no pueda modificarse en perjuicio del reo.

Por ello, y en orden a lo dispuesto, por los arts. 40 y 41 del C. Penal, 102, 103 y concordantes, del C. de Ptos., voto por que se mantenga la penalidad impuesta a Rueda, de reclusión durante cuatro años y seis meses, accesorio del art. 12 de la primera ley y pago de costas del proceso.

Los Doctores Figueroa S. Saravia, Castro, Tamayo y Torino, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución

Salta, Setiembre 18 de 1925.
Y Vistos:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, y de conformidad al dictámen del señor Fiscal General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 51 y 54 en la parte que condena a Angel Mariano Rueda en la pena de reclusión durante cuatro años y seis meses, accesorios del art. 12 del C. Penal y pago de costas, como reo del delito de homicidio a Facundo Martínez, y se la revocan en cuanto condenan por el mismo delito a José Luis Yañez y a Claudio Mamani a los que se absuelva.

Cópiese, notifíquese y bajen.

Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—Abraham Cornejo—David Saravia.—Ante mí: M. T. Frías.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial y 3.^a Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Zambrano se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Jorge Carrasco y Rosaura S. de Carrasco,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 15 de 1928. Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2915)

SUCESORIO—Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de esta Provincia, Dr. don Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Moisés Elías Lobo,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Febrero 16 de 1928. Juan Soler, Secretario. (2916)

EDICTO — POSESION TREINTENARIA

En el expediente N.º 13135, caratu-

lado «Posesión trintenaria de la finca Nueva Población», solicitada por el señor Carlos Martínez que se tramita en el juzgado de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial, 2.^a Nominación, a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, secretaria de G. Méndez se ha presentado un escrito, recayéndole el siguiente decreto que transcripto literalmente dice: Salta, Febrero 8 de 1927.—Recibáse la información sumaria ofrecida en cualquier audiencia. Oficiese a Receptoría de Rentas para que informen la fecha desde la cual abona contribución, el señor Martínez por el inmueble que dice poseer. Fíjese por editos que se publicarán durante 30 días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca», y por una sola vez en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho al inmueble cuya posesión treintenaria trata de acreditar a fin de que se presenten a deducir las acciones pertinentes bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Sobre raspado—Contribución—Vale. Rep. C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto. Salta, Febrero 11 de 1927.—G. Méndez, escribano secretario. 2917.

QUIEBRA.—En los autos «Convocación de acreedores de don Tomás Canals», se han dictado las siguientes providencias: Salta, Septiembre 18 de 1928—Autos y Vistos: En mérito de lo resuelto por la junta de acreedores en el acta que antecede y con arreglo a lo prescripto por los arts. 43, 44 y 45 de la Ley de Quiebras, declárase en estado de falencia al comerciante de esta ciudad don Tomás Canals. Fijase como fecha definitiva de la cesación de pagos la del 31 de Julio del corriente año, según resulta del informe del contador. Líbrese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico que resulte nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido la que debiera ser abierta

en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entrega de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa; procédase por actuario y el síndico a la ocupación inmediata de todos los bienes y pertenencias del fallido, debiendo efectuarse de acuerdo a las facultades conferidas bajo un prolijo inventario y realizando una comparación de ese inventario con el presentado a la junta por el señor Contador; librese los oficios del caso a los demás Juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido; cítese al señor Agente Fiscal y publíquese el presente auto por seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial. Y encontrándose comprendido el suscripto con el doctor Adolfo Figueroa en la situación que prevé el inc. 1º del art. 309 del Cód. de Proc. C. y C. excúsase de intervenir en la decisión del nombramiento de síndico, atenta las razones expuestas en el acta precedente.—Elève los autos al Superior Tribunal.—Angel María Figueroa» «Salta, Septiembre 28 de 1928. Por recibido en este Juzgado de 2ª Nominación al solo efecto de la designación del síndico liquidador; atento el resultado de la votación de que dá cuenta el acta de fs. 22 a 25 y lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 4156, nómbrase síndico liquidador de la quiebra de don Tomás Canals Sr. Victoriano Alvarez, que obtuvo la doble mayoría legal, con las facultades conferidas a fs. 25; previa aceptación y posesión del cargo póngasele en posesión de los bienes, papeles y pertinencias del fallido.—Y atento que con esta decisión ha desaparecido la

causal de la excusación del Sr. Juez de 1ª Nominación vuelvan estos autos a su conocimiento sin más trámites. C. Gómez Rincón».—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Octubre 9 de 1928.—R. R. Arias. (2918)

QUIEBRA.—En los autos «Convocación de acreedores de la sociedad Albeza y Compañía»; el señor Juez de la causa doctor Carlos Zambrano, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Julio 5 de 1928.—Y vistos: atento lo que resulta del acta que antecede, declárase en estado de quiebra a los comerciantes de ésta capital señores Albeza y Compañía: Nómbrase síndico de la quiebra a don Gabriel Salom; fijase como fecha definitiva de la cesación de pagos el 28 de mayo ppdo. día del protesto del documento a favor del Banco Español del Río de la Plata, a que se refiere el contador en su informe Art. 44 de la Ley de quiebras; librese oficio al señor Jefe del 18 Distrito de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en sus ausencia, a fin de entregarles la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos a los fallidos, so pena a los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas; de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y síndico nombrado la ocupación bajo inventario, de todos los bienes y pertenencias de los fallidos; librese los oficios del caso a los señores Jueces de Comercio y al Registro de la Propiedad para que anoten la inhibición que se decreta a los fallidos; publíquese el presente auto por seis días en dos diarios y una vez en el

Boletín Oficial; dese al señor Agente Fiscal la intervención correspondiente y repóngase las fojas, C. Zambrano». Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Octubre 15 de 1928. Enrique Sanmillán. 2919

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Luis Parada y de doña Teodosia Jáuregui o Ruiz de Parada;

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 20 de 1927.—E. Sanmillán E. Srio. 2920

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Santos Guitián, Petrona Burgos de Guitián, Nicolás Cruz, Lorenza Guitián y Norberta Guitián de Colque,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 31 de 1928.—A. Saravia Valdez, E. Secretario. (2922)

REMATES

Por Indo de Campo

Por orden del señor Juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Zambrano, el día veinticinco de Octubre de 1928. En el local Mitre 85, a las 16, remataré dinero de contado y al mejor postor los bienes que corresponden al concurso civil de don Eleuterio Wayar. Todas las propiedades en la ciudad de Orán. Sin base.

Tres manzanas de terrenos, dos de ellas con los siguientes límites: Norte, con la que se remata y cementerio; Sud, terrenos de Samuel Caprini; Este, calle pública y Oeste, terrenos de Lucinda Quiroz. Límites de la otra manzana: Norte, con José Espinosa; Sud, con las anteriores; Este, con el cementerio y Oeste, con Fortunato Amado.

Cuatro manzanas de terreno. Limitan al Norte, calle pública; Sud, José M. Navamuel; Este, Emilio Torres y Oeste, calle Ancha.

Dos manzanas de terreno.—Limitan, al Norte, con las Chacras; Sud, con Lucinda Quiroz; Este, Gil de Ledesma; Oeste, con Avenida Esquíú.

Cuatro manzanas de terreno.—Limitan, Norte, calle pública; Sud, Finca la Oficina; Este, con Lucinda Quiroz; Oeste, calle Pública.

Una casa, en la calle San Martín y con los límites:—Norte, propiedad del concursado, Sud, Rosario de Zúñiga; Este, Rosa Zubeiza; Oeste, calle San Martín.

Una casa contigua a la anterior y con los límites:—Sud, con la casa ya descripta; Este, Félix Zubeiza y Oeste, calle San Martín.—Comisión y escrituras por cuenta del comprador. Indo de Campo. (2921)

Por Ricardo López

De la finca « Villa Elvira » ubicada en Coronel Moldes. Base rebajada \$ 6,000,00 m/n. El día sábado veinte y siete de Oc-

tubre del corriente año, a las diez y seis en punto (4 p. m.) en el Bar Emporio, Plaza 9 de Julio, Avenida Caseros, y por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª. Nominación de la Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, en los autos: «Luis Martorell contra Carmen Medrano de Soria», venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la base de Seis mil pesos nacionales, igual a la mitad de su tasación fiscal, la finca denominada «Villa Elvira», ubicada en el partido de Coronel Moldes (Departamento de La Viña), con todo lo edificado y cercado, con extensión aproximada de treinta hectáreas de frente por seis hectáreas de fondo y dentro de los siguientes límites: por el Naciente, con el camino nacional de Salta, a Guachipas; que la separa de un terreno de Tomás Acosta, al Poniente, con terrenos de los herederos de don Samuel Peralta y herederos de Samuel Córdoba; al Sud, con propiedad de los herederos de Ramón Sosa Moya y al Norte, con propiedad de Oñativia y Moreno.

El comprador oíblará el diez por ciento del impórtede la venta en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.—Títulos perfectos.—Salta, 5 de Octubre de 1928. Ricardo López.—Martillero (2922)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o

anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de mas de un año	»	0.50
Semestre	»	2.50
Año	»	5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

TESORERIA GRAL. DE LA PROVINCIA

Resúmen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia,
en el mes de Setiembre de 1928.

INGRESOS

A	Saldo del mes de Agosto de 1928		\$ 7597.60
	Recepteria General		
	Contribución Territorial 1928	36398.45	
	Patentes Generales	7402.20	
	Multas	2043.85	
	Sellado	20714.90	
	Guías	17230.70	
	Vinos	65670.66	
	Bosques	10379.15	
	Cueros	4252.98	
	Marcas	580.—	
	Perfumes	1699.80	
	Aguas Corrientes Campaña	3794.79	
	Azúcar	3513.35	
	Fósforos	5744.37	
	Yerbaje y T. Fiscales	45.—	
	Libretas Registro Civil	20.—	
	Renta Atrasada	15669.70	195159.90
	Impuesto al Consumo		
	Bebidas	41928.20	
	Cigarrillos	22376.20	
	Cigarros	923.75	
	Tabacos	2405.50	
	Coca	6977.09	
	Naipes	426.—	75036.74
	Nueva Pavimentación Ley 1185		
	50 % Frentistas	25212.17	
	Intereses Nueva Pavimentación	3373.37	28585.54
	Impuesto Herencias		1887.90
	Aguas Ctes. Campaña		30.—
	Boletín Oficial		500.60
	Subsidio Nacional		7200.—
	Depósitos en garantía		5880.—
	Jefatura de Policía Ings. Espec.		116.—
	Presupuesto Ceneral 1928		128.04
	Caja de Jubilaciones y Pensiones		5190.53
	Obligaciones a Cobrar		57180.11
	Banco Provincial de Salta		
	Rentas Generales	213949.02	
	Ley 852	96856.17	
	Ley 1185	52000.—	361805.19
	Embargos		548.67
	Banco Español del Rio de la Plata		
	Documentos descontados		45538.67
	Entregas Provisionales		76763.68
	Ley 7 de Octubre de 1921		363.57
	Eventuales		100.—
			862015.14
			869612.74

EGRESOS**Por Deuda Liquidada**

Ejercicio 1921	\$ 48952.50	
> 1926	750.—	
> 1927	3161.17	
> 1928	<u>327108.89</u>	379972.56
Obligaciones a cobrar		95669.65
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	\$ 214539.34	
Léy 852	75763.20	
Nueva Pavimentación	29345.32	
Depósitos en garantía	<u>5880.—</u>	325527.86
Consejo General de Educación		41000.—
Embargos		340.67
Caja de Jubilaciones y Pensiones		4303.94
Ignacio Rodrigo		5000.—
Saldo existente en caja que pasa al mes de Octubre de 1928		<u>851814.68.</u> 17798.06
		\$ 869612.74

Salta, Octubre 4 de 1928

Conforme—LAUDINO PEREYRA

Centador General

A. I. VILLAFANE

Tesorero General**MINISTERIO DE HACIENDA:** Despacho, Octubre 8 de 1928.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Setiembre ppdo.—PUBLÍQUESE por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO

Ministro de Hacienda

**BALANCE DE TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE METÁN DEL 1º. DE JULIO
AL 30 DE SETIEMBRE DE 1928**

INGRESOS

Saldo al 30 de Junio de 1928		\$	47.79
A Patentes generales	\$	925.91	
Degolladura		4.596.50	
Piso		1.00	
Multas		7.75	
Alumbrado		3.174.77	
Limpieza		570.36	
Cementerios		19.00	
Líneas y niveles		24.38	
Deudores varios		475.64	
Profilaxis antivenérea		495.00	
Varios		130.79	
			<u>\$ 10.421.10</u>
			\$ 10.468.89

EGRESOS

Por Empleados (Presupuesto)	\$	1.500.00	
Subvenciones		870.00	
Profilaxis antivenérea		495.00	
Consejo General de Educación		998.86	
Gobierno de la Provincia		86.21	
Manutención de animales		195.80	
Subsidios a pobres		53.20	
Alumbrado eléctrico		2.136.00	
Comisionado de partido		41.15	
Útiles de escritorio		78.40	
Impresos publicaciones etc.		216.10	
Reposiciones de herramientas y útiles		28.60	
» » Arneses y otros		42.00	
Conservación casa municipal		58.00	
» Mataderos		171.35	
» Cementerios		171.50	
» Plazas, calles y caminos		1.988.40	
Servicio limpieza		447.00	
Gastos imprevistos		130.50	
Festejos patrios		170.00	
Edificio policial		142.90	
			<u>\$ 10.020.97</u>

RESUMEN

Ingresos	\$	10.468.89	
Egresos	»	10.020.97	
A Saldo al 30 de Setiembre			<u>\$ 447.92</u>

Son Cuatrocientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos m/n. de c/l.

Metán, 30 de Setiembre de 1928

M. de Vega
Secretario

Filiciano Vidarte
Contador Receptor

R. S. Madariaga
Presidente